



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000159
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 192
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
ENERO 30 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 192, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 192

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que el párrafo quinto del artículo 4 constitucional, establece que: "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley" por lo tanto el derecho humano al medio ambiente como el medio ambiente sano, son bienes jurídicamente tutelados en México. El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afecta a una persona, sino a la comunidad en general.

Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Asimismo, es el instrumento legal más importante para el sector forestal. Sus objetivos alcanzan a buena parte de la población nacional al considerar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales, así como su conservación, protección y restauración.

Que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas; fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 257, tomo III de fecha 14 de Diciembre de 2022.

La reforma, pretende enriquecer el contenido de la Ley vigente, considerando algunos conceptos que son mencionado en el cuerpo del ordenamiento y que sirven de referencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

para clarificar lo que el Legislativo Federal quiso decir: en ese sentido considerando que Chiapas necesita una Ley más operativa acorde a las necesidades del sector.

La presente reforma, se caracterizan por:

- No requerir presupuesto adicional.
- Mejorar el marco conceptual del sector forestal y adecuarlo al marco de referencia internacional.
- Adecuar algunas normas al marco internacional vigente.
- Clarificar o redefinir competencias, buscando atender mejor a los usuarios de la Ley.

Que el marco de acción de la Ley General Forestal amplía el ámbito de regulación y fomento de la protección del desarrollo forestal sustentable, en ese mismo sentido se pretende modificar el ámbito de aplicación de la Ley para mejor proveer a los recursos forestales de Chiapas.

Ahora bien, con fecha 24 de septiembre de 2024, la Cámara de Senadores aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformó el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicho reconocimiento versa en la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Es de suma importancia mencionar que para la conformación de la Iniciativa de reformas al artículo 2 de la Constitución Política Federal se llevaron a cabo Foros de Diálogo Nacional. Desde febrero, de 2023.

Por lo que se realizaron 5 diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.

Es así que durante los meses de junio y julio de 2019, se realizaron 52 foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, además de un foro específico para el pueblo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

afromexicano en Copala, Guerrero, y otro para migrantes indígenas en Los Ángeles, California, Estados Unidos. Asimismo, se realizó una mesa de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca, y dos asambleas consultivas en Monterrey, Nuevo León, y Las Margaritas, Chiapas. En todo este proceso se contó con la participación de los 68 pueblos indígenas y del pueblo afromexicano de nuestro país con de más de 27,000 personas, entre ellas, 14,349 autoridades indígenas. Es importante resaltar que 9,618 personas participantes fueron mujeres, lo que equivale al 35.6%.

Para robustecer los resultados y para consensuar los distintos contenidos temáticos resultado de los foros regionales, se convocó al Foro Nacional de Consulta, el cual se desarrolló del 6 al 8 de agosto de 2019, en la Ciudad de México.

Que la reforma a la Constitución Federal, representa un paso fundamental en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, garantizando su autodeterminación, autonomía y participación en la vida política y social del país.

Por lo anterior, la reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024, el Congreso de la Unión, estimo que para reformar la Ley en comento, no se llevarán a cabo consultas, toda vez que la gran mayoría de las adecuaciones normativas que se reformaron son solamente consecuencia del reconocimiento constitucional que se ha descrito en párrafos anteriores, por lo que consideraron no viable retrasar la armonización en ese sentido.

Que toda vez que la reforma homologa la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, con los preceptos federales ya consensuados, sin introducir disposiciones adicionales que puedan generar impactos diferenciados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas asentadas en la entidad, se considera también no viable retrasar la armonización en ese sentido.

Por todo lo antes mencionado, esta Sexagésima Novena Legislatura respalda y se suma a los derechos atribuidos a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, y toda vez que como se observa en párrafos anteriores, se realizó un mecanismo de consulta amplio y suficiente, dentro de los cuales se contempló el respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, siendo estos suficientes para poder llevar a cabo la reforma de ley en materia de recursos forestales.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1 y 2, la fracción IV del artículo 3, las fracciones XXIV y XXIX del artículo 4; la fracción XVI del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 79, la fracción IV del artículo 80, el artículo 89, la fracción VIII del artículo 96 y el artículo 97; Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 3, así como las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 4 y la fracción VII al artículo 85; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas; para quedar como sigue para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, tiene por objeto regular, fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales; garantizando la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Chiapas; contribuyendo al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental de la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas de Protección Forestal: A los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia;

II. Árbol: Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;

III. Bosque: A la Vegetación Forestal principalmente de zonas de clima templado en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de Bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IV. Buenas Prácticas: Al uso y aprovechamiento de tierras, ecosistemas y Recursos Forestales con bases, criterios y métodos apegados a los principios que establece la presente Ley, tendientes a lograr un manejo forestal sustentable;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



M. Congreso del Estado
de Chiapas,

V. Cadena Productiva: A los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización de materias **primas y productos forestales**;

VI. Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal: A la remoción total o parcial de la Vegetación Forestal en Terrenos Forestales para destinarlos a actividades no forestales;

VII. Centro Estatal: Al Centro Estatal de Protección Civil, Monitoreo de Riesgos y Manejo del Fuego, el cual tiene como finalidad la toma de decisiones técnicas mediante protocolos para el despacho de los recursos humanos, terrestres, aéreos, herramientas y equipo técnico, para el manejo de los incendios forestales en el marco del Sistema de Comando de Incidentes; así como planificar, coordinar y supervisar lo referente a la prevención de incendios forestales;

VIII. Certificación Forestal: A los medios para acreditar el adecuado manejo forestal, la protección de los ecosistemas forestales y el acceso a mercados nacionales e internacionales interesados en el futuro de los Recursos Forestales;

IX. Consejo Estatal Forestal: Al órgano consultivo y de opinión, de asesoramiento y concertación en materias de planeación, evaluación de políticas públicas en materia forestal, aprovechamiento, conservación, protección, y restauración de los Recursos Forestales en el Estado, constituido en el marco del Consejo Nacional Forestal;

X. Control Forestal: Al Conjunto de medidas de inspección, verificación, vigilancia, auditoría y sanciones tendientes a promover la aplicación y el cumplimiento efectivo de la presente Ley;

XI. Criterios: A los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política forestal;

XII. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan en una presa, lago o al mar;

XIII. Degradación forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

XIV. Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos: Al conjunto de medidas y acciones que tienen por objeto el mantenimiento, incremento, restauración, cuantificación, valoración y pago de estos servicios por parte de los usuarios;

XV. Desarrollo Forestal Sustentable: Al proceso evaluable mediante Criterios e Indicadores de carácter ambiental, económico y social, fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, creado para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. Ecoturismo: A la actividad ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar áreas naturales, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar la naturaleza, así como cualquier elemento cultural del pasado o del presente que promueva la conservación, produzca un bajo impacto ambiental y cultural y desarrolle la activa participación socioeconómica de la población local;

XVII. Fomento de Capacidades: Al proceso de creación y fortalecimiento de capacidades institucionales e individuales, para que pueda generarse una participación efectiva en todos los aspectos relativos al desarrollo forestal;

XVIII. Incendio Forestal: Al siniestro causado en forma natural, intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales;

XIX. Indicadores: A los instrumentos de medición que permiten evaluar el nivel de logro alcanzado por las estrategias y programas en el cumplimiento de sus objetivos, conforme a especificaciones cuantitativas;

XX. Inventario Estatal Forestal y de Suelos: Al instrumento de política forestal que contiene información organizada y sistemática de los bienes y servicios forestales;

XXI. Ley: A la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas;

XXII. Ley General: A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXIII. Manejo Forestal: Al proceso que comprende el conjunto de políticas, estrategias, acciones y procedimientos establecidas con el fin de determinar las actividades de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

ordenación, gestión, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración, aprovechamiento, investigación, producción de bienes y servicios, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con la gestión de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios y Criterios previstos en esta Ley;

XXIV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

XXV. Manejo Integral del Fuego: Al conjunto de actividades encaminadas a la prevención, combate y control de los Incendios Forestales, evaluación ecológica y las de capacitación, organización, cultura y difusión forestal;

XXVI. Manejo Integral de Plagas y Enfermedades: Al conjunto de actividades encaminadas a la prevención, detección, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado;

XXVII. Ordenamiento Forestal: Al instrumento técnico de planeación que permite ordenar el territorio del Estado en función de zonas que guardan características en común en función de su grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial;

XXVIII. Preservación: Al conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas forestales, así como los bienes y servicios que éstos proveen;

XXIX. Prestador de Servicios Forestales: A la persona física o moral, que en el ámbito de su formación profesional y/o técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal en materia forestal, debidamente inscrito ante el Registro Forestal;

XXX. Procuraduría: A la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas;

XXXI. Productores: A las personas físicas o morales dedicadas a la actividad forestal;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

XXXII. Programa de Manejo Forestal: Al Instrumento de gestión que identifica necesidades, establece objetivos y prioridades y organiza acciones a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XXXIII. Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate e información relacionada con los incendios forestales;

XXXIV. Protección: Al conjunto de políticas y medidas establecidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXV. Quema Agropecuaria: Al fuego causado en forma inducida en áreas delimitadas para la realización de actividades agropecuarias que no afectan la vegetación arbórea;

XXXVI. Quema Prescrita: A las quemas cuidadosamente controladas, realizadas con aplicación de combustible vegetal, bajo condiciones meteorológicas que resulten favorables, a fin de cumplir con objetivos de manejo del suelo o ecológicos que involucran un plan escrito;

XXXVII. Quema Urbana o de Vías: A las quemas realizadas en las zonas urbanas y en la superficie adyacente a las vías de comunicación;

XXXVIII. Recursos Forestales: A la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los Terrenos Forestales y preferentemente forestales;

XXXIX. Recursos Forestales Maderables: A los recursos constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XL. Recursos Forestales No Maderables: A la parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, que es susceptible de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales;

XLI. Registro Forestal: Al Registro Forestal Estatal;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

XLII. Restauración: Al conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XLIII. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural;

XLIV. SPC: A la Secretaría de Protección Civil;

XLV. Selva: A la Vegetación Forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10 % de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuals. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XLVI. Servicios Ecosistémicos: Son aquellos que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los Recursos Forestales, tales como servicios de provisión o suministro de bienes de consumo humano; regulación cultural y de soporte;

XLVII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XLVIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información Forestal;

XLIX. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

L.- Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LI. Terreno Forestal: Al espacio de tierra que está cubierto por Vegetación Forestal;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

LII. Terreno Preferentemente Forestal: Al espacio de tierra que no se encuentra cubierto por Vegetación Forestal, pero que, por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquellos ya urbanizados;

LIII. Uso Doméstico: Al aprovechamiento sin propósitos comerciales, de los Recursos Forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

LIV. Vegetación Forestal: Al conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando Bosques, Selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LV. Visita de Inspección: A la supervisión que realiza el personal autorizado por la Secretaría, con el objeto de verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de Recursos Forestales, en cumplimiento a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Son objetivos generales...

I a la III...

IV. Contribuir al desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante el fomento, defensa y respeto de los derechos de uso y disfrute preferente de los Recursos Forestales de los lugares que estos ocupan.

V...

VI. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y

VII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. fomentando mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

conformidad a sus prácticas y perspectivas; salvaguardando el conocimiento de las mismas; respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.

Artículo 4.- Son objetivos específicos...

I a la XXIII...

XXIV. Desarrollar capacidades efectivas en los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y otros Productores para mejorar procesos productivos, comerciales, organizativos y empresariales.

XXV a la XXVIII...

XXIX.- Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales.

XXX. Proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, equiparables a los propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley.

XXXI. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal.

XXXII. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático.

XXXIII. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y comunidades equiparables.

XXXIV. Los demás que sean de interés para promover un Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

I a la XV...

XVI. Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y Productores en el desarrollo y organización de planes y estrategias forestales, propiciando la integración de Cadenas Productivas y el Desarrollo Forestal Sustentable de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables.

XVII a la XLIV...

Artículo 79.- La Secretaría...

En la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de Restauración, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, centros de investigación, universidades, gobiernos municipales y demás interesados.

Artículo 80.- Cuando por causa...

I a la III...

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de Restauración forestal correspondiente, así como para la participación que tendrán en dichas actividades los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, comunidades debidamente organizadas y demás personas interesadas.

V...

Artículo 85.- La Secretaría...

I a la VI...

VII.- Brindar atención de los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

A fin de garantizar...

Artículo 89.- El Consejo Estatal Forestal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Un Presidente o Presidenta Suplente, que será la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

III. Un Secretario Técnico o Secretaria Técnica, que será la persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal y Jardines Botánicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

IV. Los Vocales, que serán las personas titulares de:

- a) La Secretaría General de Gobierno y Mediación;
- b) La Secretaría de Protección Civil.
- c) La Secretaría del Campo.
- d) La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- e) La Secretaría de Seguridad del Pueblo.
- f) La Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.
- g) La Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- h) El Presidente o la Presidenta de la Comisión de Recursos Naturales, Bosques y Selvas del Congreso del Estado.
- i) La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado.
- j) La Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado.
- k) La Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado.
- l) La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.
- m) La Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal.
- n) La Dirección Regional de la Frontera, Sur Istmo y Pacífico Sur, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- ñ) La Comandancia de la Región VII de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- o) Organizaciones de la Sociedad Civil, en los siguientes rubros:
 - 1. Académico y de Investigación.
 - 2. Silvícola.
 - 3. Industrial forestal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

4. No Gubernamental.
5. Igualdad de género.
6. Gremio de Ingenieros forestales.

Artículo 96.- La Secretaría...

I a la VII...

VIII. Promover el respeto, Preservación de los conocimientos y Buenas Prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas forestales, sus recursos, promoviendo su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos y prácticas.

IX a la XIII...

Artículo 97.- La Secretaría desarrollará programas y estrategias especiales dirigidos a brindar asistencia técnica, capacitación y acceso a apoyos económicos y financieros para el Manejo Forestal a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, grupos de mujeres, jóvenes, propietarios y/o usuarios de tierras.

Transitorios

Artículo Primero: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo: Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de enero del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

M. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 192, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.